

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
 TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
 SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
 Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0148

Proceso	Acción de tutela 2° Instancia
Radicado	81001311800120230000201
Accionante	Silennys Carolina Matute Almeida
Accionado	Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Derechos invocados	Derecho de petición
Asunto	Sentencia

Sent. No.040

Arauca (A), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de la decisión.

Resolver la impugnación promovida por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca¹ el 27 de enero del año 2023.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela

SILENNYS CAROLINA MATUTE ALMEIDA², ciudadana venezolana, quien aspira a vincularse laboralmente en Colombia como vigilante o escolta, manifiesta que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vulnera su derecho al trabajo, por la imposibilidad de registrarse por medio del aplicativo **-APO³-** (Acreditación del Personal Operativo de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada), con el Permiso por Protección Temporal (PPT) No. 5.517.882⁴ expedido por Migración Colombia.

Afirma que por tal razón, el día 7 de octubre de 2022 radicó ante la entidad derecho de petición No. 2022024052 y tras surtir trámite de tutela en el Juzgado Civil del Circuito de Arauca⁵, le contestó que “ *la Superintendencia se encuentra adelantando fase de pruebas y mejoras en el Aplicativo Personal Operativo – APO, con el objeto de permitir la identificación por medio del PPT, por lo cual se espera contar con la actualización a mediados del mes de diciembre de*

¹ Carlos Eusebio Caro Sánchez

² De 28 años de edad

³ APO: Sistema que permite la captura y almacenamiento de datos de la acreditación del personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada que deben registrar las empresas del sector ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad.

⁴ Con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2031

⁵ Acción de tutela de radicado No. 2022-00267-00, admitida el 16 de noviembre de 2022.

2022”; y el 19 de diciembre de 2022, una vez cumplido el plazo y constatado que no se efectuó la actualización, insistió con nueva petición⁶, misma que a la fecha no han respondido.

Adjunta

-Copia del Permiso por Protección Temporal -PPT- de la señora Sailennys Carolina Matute Almeida, con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2031.

-Respuesta de Radicado No. 2022028861 emitida el 21 de noviembre de 2022, que responde el derecho de petición presentado por la señora Matute Almeida el 7 de octubre de 2022.

-Constancia de envío de la petición no resuelta, Radicado No 2022029515, del 19 de diciembre de 2022 dirigida a la Supervigilancia.

2.2. Trámite procesal

Se profiere auto admisorio⁷, y se corre el traslado previsto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

2.3. Respuestas

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, manifiesta que mediante radicado No. 2023000675 del 18 de enero de 2023, Contestó a la señora MATUTE la solicitud elevada el 19 de diciembre de 2022 y le informó que:

(...)

“ Al respecto, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la Oficina delegada para la Operación, aclara que actualmente en el aplicativo Acreditación de Personal Operativo -APO, el sistema permite a los servicios de vigilancia y seguridad privada, licenciados por ésta entidad, almacenar los dataos de identificación a través de cédula de extranjería o pasaporte del personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada por acreditar que son extranjeros. Lo anterior en virtud del Decreto 244 de 2020, “Por el cual se modifican los artículos 2.2.1.11.4.4. y 2.2.1.11.4.7 de la sección4 del Capítulo II Título I Parte 2 Libro 2 del Decreto 1067 de 2015”, aclarando que la consignación de datos en el aplicativo APO es competencia exclusiva de las empresas de vigilancia y seguridad privada licenciadas por la Entidad.

Reitera que se encuentra en fase de prueba la actualización del aplicativo, que permita identificarse con el Permiso por Protección Temporal (PPT) y solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Adjunta

⁶ No. 2022029515

⁷ Auto admisorio fechado el dieciséis (16) de enero de 2023.

-Respuesta del 21 de noviembre de 2021⁸, por el cual se atiende la petición del 7 de octubre de 2022, radicado No. 2022024052.

-Respuesta radicado No. 2023000675, del 18 de enero de 2023, frente a la solicitud elevada el 19 de diciembre de 2022, en la cual la señora Matute Almeida reiteró solicitud sobre la actualización del APO.

-Comprobante de envío al correo registrado por la accionante: asesorate247@outlook.com

El **Ministerio del Trabajo Dirección Territorial de Arauca**, además de la falta de legitimación en la causa por pasiva, alega que no se encuentra facultado para declarar derechos individuales, ni opinar sobre controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces de la República. Solicita su desvinculación.

La **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, advierte que carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por la accionante y que no ha vulnerado sus derechos fundamentales, por lo cual carece de legitimación en la causa por pasiva.

No obstante, advierte que el estado migratorio de MATUTE ALMEIDA es regular y que el Permiso por Protección Temporal le permite identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a las instituciones del Estado y particulares.

El **Ministerio del Trabajo** invoca en su favor la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4. Decisión de primera instancia

Según su particular entendimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca, encausó su pronunciamiento respecto de la garantía *iusfundamental* del derecho al trabajo y nó como lo entendió la entidad demandada quien consideró que conforme a los hechos la presunta vulneración apuntaba hacia el quebrantamiento del derecho de petición.

Fue así como la primera instancia, reprochó el comportamiento de la Superintendencia de Vigilancia y resolvió:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al trabajo, invocado en la presente acción de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR, a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que, en el término máximo de cinco días, identifique y ponga en marcha un mecanismo alternativo al aplicativo APO, para que la señora SAILENNYS CAROLINA MATUTE ALMEIDA, pueda presentar una solicitud de acreditación de personal operativo,

⁸ Radicado No. 2022028861

teniendo en cuenta como identificación el Permiso Por Protección Temporal PPT.

TERCERO: ORDENAR, a la Supervigilancia, que agilice y adelante con celeridad los procesos internos, técnicos y de contratación para actualizar el aplicativo APO, frente a la identificación con PPT.

2.5. La impugnación

Explica que el registro en el aplicativo -APO-(Acreditación del Personal Operativo de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada), es un mecanismo al servicio de las empresas de vigilancia y seguridad privada, que permite verificar una serie de requisitos que deben cumplir quienes estén interesados en prestar sus servicios, los cuales son de imperativo cumplimiento.

Que en atención a la naturaleza del servicio que se pretende brindar, el Decreto 356 de 1994, establece que este únicamente puede suministrarse bajo el amparo de una credencial otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual es remitida para estudio de factibilidad, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1). *Diploma de capacitación según la modalidad a desempeñar, otorgada por una escuela de capacitación avalada por la Superintendencia, en los términos de la ley 1565 de 2022.*
- 2). *Examen de aptitud psicofísica que indique idoneidad para el manejo y uso de armas, conforme lo establecido por la Ley 1529 de 2012.*
- 3). *Certificado de antecedentes Judiciales.*

De tal suerte, que una vez se cuente con la totalidad de las condiciones, la empresa de vigilancia y seguridad privada titular de la licencia de funcionamiento deberá realizar el cargue de la información en el aplicativo APO, dando inicio a la consiguiente fase de estudio por parte de la Supervigilancia, según el procedimiento previsto en la Circular 011 de 2012⁹, aclarando, que bajo ninguna circunstancia este trámite lo realiza la persona natural.¹⁰ Así mismo indica, que para tal fin la Superintendencia también tiene a disposición la dirección de correo electrónico acreditacionppt@supervigilancia.gov.co, a disposición de la señora MATUTE ALMEIDA, siempre y cuando se encuentre vinculada a una empresa de vigilancia y seguridad privada debidamente acreditada, quien remitirá la información correspondiente en formato dispuesto para tal fin .

3. Consideraciones.

⁹ Por la cual señala las instrucciones para efectos de que los titulares de licencias de funcionamiento expedidas por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada puedan validar y acreditar el personal operativo de sus servicios.

¹⁰ Asunto que fue advertido por Supervigilancia en las respuestas a los derechos de petición.

3.1. Competencia.

Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021.

3.2. Procedibilidad de la acción de tutela

Legitimación en la causa por activa y pasiva.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 superior, la accionante acude a la jurisdicción en nombre propio, solicitando la protección de su derecho fundamental al trabajo, por lo cual se encuentra legitimada en la causa por activa.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es la autoridad a la que se endilga la transgresión de los derechos fundamentales de la accionante, acreditando así el presupuesto de legitimación por pasiva.

Inmediatez.

Se encuentra satisfecho, porque desde la radicación del derecho de petición el 19 de diciembre de 2022, el vencimiento del término para su respuesta y la interposición de la acción de tutela el 11 de enero de 2023 ha transcurrido un lapso razonable.

Subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, procedente cuando el interesado carezca de una herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Estos elementos normativos determinan el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que se tengan a disposición para defender los derechos fundamentales.

Al respecto, señaló la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-219 de 2003: *“la Acción de Tutela procede subsidiariamente en los siguientes casos: (a) Cuando el mecanismo de defensa ordinario carece de idoneidad y eficacia. (b) Cuando se requiera evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el que la tutela procederá transitoriamente.”*

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que en materia de petición no se prevé otro medio de defensa judicial para reclamar el mismo.

3.3. Problema Jurídico

Procede la Sala a determinar si existe una vulneración del derecho al trabajo por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por la tardanza en actualizar el Aplicativo de

Acreditación de Personal Operativo frente a la identificación a través del permiso por protección temporal.

3.4. Supuestos Jurídicos

3.4.1. Naturaleza Jurídica del Permiso por Protección Temporal (PPT)

En cuanto al PPT, el Decreto 0216 del 2021 "Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria" en sus artículos 10 y 11 estipula:

“Artículo 10. Creación del Permiso por Protección Temporal. Por el término de vigencia del presente Estatuto, créase el Permiso por Protección Temporal (PPT) para migrantes venezolanos. (...)

Artículo 11. Naturaleza jurídica del Permiso por Protección Temporal (PPT). Es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas. (...)

En igual sentido la Resolución 0971 del 2021 “Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021”, reglamenta el PPT estableciendo lo siguiente:

“Artículo 14 Naturaleza Jurídica del Permiso por Protección Temporal (PPT). El Permiso por Protección Temporal (PPT) es documento de identificación que permite la regularización migratoria, autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de un contrato de prestación de servicios, una vinculación o contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, para el ejercicio de las actividades reguladas.”

Parágrafo 1. El Permiso por Protección Temporal (PPT) siendo un documento de identificación, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y **para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares, sin perjuicio de los demás requisitos que estos trámites requieran** (negrilla fuera de texto). Así mismo, será un documento válido para ingresar y salir del territorio colombiano, sin perjuicio de los requisitos que exijan los demás países para el ingreso a sus territorios

Parágrafo 2. El Permiso por Protección Temporal (PPT) permite el acceso, la trayectoria y la promoción en el sistema educativo colombiano en los niveles de educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Así como la prestación de servicios de formación, certificación de competencias laborales, gestión de empleo y servicios de emprendimiento por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Parágrafo 3. La información contenida en el Permiso por Protección Temporal (PPT), y de carácter público podrá ser consultada y validada por cualquier persona

por medio de la página web de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Con ocasión a la directiva presidencial 05 de 2022,¹¹ por el cual se establecen lineamientos sobre el PPT, quedó consignado:

“En este sentido, con la finalidad de garantizar que el PPT sea un documento idóneo que permita el acceso de los migrantes venezolanos a los servicios del Estado, es preciso que las entidades públicas del orden nacional adopten las medidas necesarias y realicen los ajustes que se requieran para incluir el PPT como documento válido de identificación en sus sistemas de información, y de esta forma garantizar el acceso efectivo a servicios y procedimientos públicos y privados.”

3.4.2. De la Acreditación como Personal Operativo en seguridad privada.

Para ser acreditado como “vigilante o escolta”, es oportuno verificar los requisitos legales establecidos por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de acuerdo con las competencias otorgadas por Decreto Ley 356 de 1994 por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, que establece:

*“ARTÍCULO 3.- **Permiso del Estado.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, con base en potestad discrecional, orientada a proteger la seguridad ciudadana.*

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en esa misma potestad, podrá suspender la licencia o credencial expedida.”

A su vez, la circular 011 de 2012 señala las instrucciones para efectos de que los titulares de licencias de funcionamiento expedidas por parte de la Supervigilancia puedan validar y acreditar el personal operativo de sus servicios de vigilancia y seguridad privada, en cumplimiento del artículo 103 del Decreto 19 de 2012:

***"Artículo 103. Credencial de identificación.** El personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, para su identificación como tal, portará una credencial expedida por el titular de la licencia de funcionamiento, con la observancia de los requisitos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, según la modalidad en que se desempeñará y de la idoneidad para el uso y manejo de armas de acuerdo con la ley.*

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada exigirá al titular de la licencia de funcionamiento las medidas de seguridad y validación en el proceso de elaboración y acreditación de las respectivas credenciales.”

Ahora bien, frente a la fase de estudio de factibilidad que compete a la Supervigilancia, según el Decreto 356 de 1994 indica que ésta se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos señalados previamente por la accionada:

- 1). *Diploma de capacitación según la modalidad en que se desempeñará, otorgada por una escuela de capacitación avalada en los términos de la ley 1565 de 2022.*

¹¹ Expedida el 31 de mayo de 2022 por el entonces Presidente de la República Iván Duque Márquez.

2). *Examen de aptitud psicofísica que indique idoneidad para el manejo de uso de armas, conforme la Ley 1539 de 2012*¹²

3). *Certificado de antecedentes judiciales.*

Una vez se cuente con la totalidad de dichos documentos, en términos de la referida circular, “*la empresa de vigilancia y seguridad privada, a la cual se encuentre vinculado el operario, deberá realizar el cargue de la información correspondiente en el aplicativo APO*”, aclarando que este reporte bajo ninguna circunstancia es realizado por el trabajador.

En tal virtud, los titulares de la licencia de funcionamiento expedida por parte de la Supervigilancia, luego de surtir el proceso de acreditación de su personal operativo, podrán expedir a su personal vinculado la credencial correspondiente. En consecuencia, queda claro que la accionante no está facultada para tramitar la solicitud de acreditación como personal operativo en seguridad privada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

3.4.3. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución*”. Las peticiones pueden ser interpuestas ante las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.

La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno:

“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario², es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea³; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”¹³

4. Caso Concreto

La señora Sailennys Carolina Matute presentó derecho de petición ante Supervigilancia, para que actualice el aplicativo de Acreditación de Personal Operativo (APO), ante la imposibilidad de identificarse con Permiso por Protección Temporal. Alega que, por la falta de respuesta de la entidad, no ha podido acceder al mercado

¹² Por medio de la cual se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones

¹³ Sentencia C-951 de 2014 Corte Constitucional

laboral de la vigilancia y seguridad privada, por lo que se vulnera su derecho al trabajo.

La primera instancia considera que el hecho denunciado, vulnera el derecho al trabajo de la accionante cuya responsabilidad recae en la entidad demandada por la tardanza en actualizar el aplicativo APO y la renuencia de la Supervigilancia en ofrecer una alternativa para que la señora MATUTE se registre.

Por su parte, la Supervigilancia alega la carencia actual de objeto por cuanto brindó respuesta de fondo a las peticiones, tal como se evidencia en las respuestas de radicado 20222028861¹⁴ y 2023000675¹⁵, por medio de las cuales adujo que, en atención a sus obligaciones legales, se encuentra adelantando la fase de pruebas y los trámites internos para la actualización del aplicativo; respuesta que fue notificada al correo electrónico consignado para ello: *asesorate247@outlook.com*

En relación con el proceso de acreditación del personal de seguridad, también dijo que es el medio a través del cual puede examinar si a una persona le asiste la suficiencia física, intelectual, psicológica y legal para empuñar las armas, por lo que es dado autorizar, únicamente, tras el cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico colombiano,¹⁶ ya que es la única autoridad legitimada para conceder medios de defensa que impliquen el uso de armas no prohibidas a particulares. Además, en lo relativo al cargue de documentos de acreditación en el APO, recuerda que es competencia exclusiva de las empresas vigiladas del sector, según lo previsto en la Circular 011 de 2012, por la cual se reglamentó el asunto.

Siendo así, contrastada la situación fáctica con los preceptos normativos aplicables al caso, se anuncia desde ya que razón le asiste a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cuando afirma que en manera alguna conculcó derecho fundamental alguno a la señora MATUTE, quien no está facultada para solicitar su acreditación como personal operativo y porque tampoco existe registro que alguna persona jurídica titular de la licencia de funcionamiento expedida por la Supervigilancia que haya pretendido adelantar el referido trámite.

Adicionalmente, tampoco se acreditó que la señora MATUTE esté en riesgo de perder una oportunidad laboral, o si quiera, que cumpla con los requisitos de a) diploma según la modalidad b) prueba psicofísica para uso de armas c) antecedentes judiciales; y los demás requeridos por la Ley colombiana, es decir que cumpla el perfil que las leyes colombianas exigen en esta clase de labores.

Por último, importante resulta señalar que las solicitudes elevadas por la accionante, fueron resueltas por la Supervigilancia, tal como se pudo constatar en las mencionadas comunicaciones a través de las cuales brindó respuesta clara, precisa, suficiente, efectiva y

¹⁴ Por el cual respondió la petición del 7 de octubre de 2022

¹⁵ Por el cual se atendió el requerimiento radicado el 19 de diciembre de 2023.

¹⁶ Decreto Ley 2535 de 1993 y Decreto 356 de 1994, Ley 1539 de 2012, descritos en detalle *ut supra*.

congruente, pues en todo momento expuso a la accionante SILENNYS CAROLINA MATUTE ALMEIDA, que no estaba facultada para iniciar el trámite de acreditación a través del APO y le explicó que la entidad ha adelantado todos los trámites jurídicos y técnicos pertinentes para finalizar la fase de pruebas y lanzar al público las mejoras en su aplicativo.

Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada, y en su lugar, se negará el amparo solicitado.

5. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 27 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca. En su lugar, **NEGAR** el amparo constitucional por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones pertinentes, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: De ser excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada